Aprueban Texto Unico Ordenado de las normas con rango de ley emitidas en relación a los CETICOS

DECRETO SUPREMO N°112-97-EF

(*) De conformidad con la Tercera Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 27688, publicada el 28-03-2002, se precisa que desde la vigencia de esta Ley, no resultan aplicables a la ZOFRATACNA y la Zona Comercial de Tacna las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 842 y demás normas modificatorias y complementarias.

CONCORDANCIAS: **D.S. N° 011-2006-MINCETUR (ROF del Centro de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios-CETICOS Matarani)**

D.S. N° 013-2006-MINCETUR (ROF - CETICOS PAITA)

D.S. N° 014-2006-MINCETUR (ROF del Centro de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Sevicios - CETICOS ILO)

D.S. Nº 032-2007-MTC (Regulan procedimiento para la realización de la actividad de reparación y/o reacondicionamiento de maquinaria y *equipo en los CETICOS)*

R. N° 146-2009-SUNAT-A(Aprueban Procedimiento de "Exportación Temporal para Reimportación en el Mismo Estado y Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo" INTA-PG.05 (versión 3))

Ley Nº 29710 (Ley de fortalecimiento de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS))

D.S. N° 005-2019-MINCETUR (Aprueban Reglamento de las Zonas Especiales de Desarrollo - ZED)

R.N° 000199-2020-SUNAT (Aprueban el procedimiento general "Exportación temporal para reimportación en el mismo estado y exportación temporal para perfeccionamiento pasivo" DESPA-PG.05 (versión 4))

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante los Decretos Legislativos N°s. 842 y 864, se declaró de interés prioritario el desarrollo de las zonas sur y norte del país, creándose sobre la base del área e infraestructura de las Zonas Francas Industriales de Ilo, Matarani y Paita y de la Zona de Tratamiento Especial Comercial de Tacna, los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios -CETICOS- de Ilo, Matarani y Tacna y de Paita;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 865, se precisó y amplió el Decreto Legislativo N° 842;

Que, mediante la Ley N° 26831, se ha efectuado modificaciones a los Decretos Legislativos N°s. 842, 864 y 865;

Que, el Artículo 8 de la citada Ley ha dispuesto que el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, aprobará el Texto Unico Ordenado de las normas con rango de ley emitidas en relación a los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios -CETICOS;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 8 del la Ley N° 26831;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese el Texto Unico Ordenado de las normas con rango de Ley emitidas en relación a los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios -CETICOS- de Ilo, Matarani y Tacna y de Paita, el mismo que consta de dos (2) Títulos, quince (15) artículos, tres (3) Disposiciones Varias, cinco (5) Disposiciones Transitorias y una(1) Disposición Final, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Industria, Turismo Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN

Ministro de Economía y Finanzas

GUSTAVO CAILLAUX ZAZZALI

Ministro de Industria, Turismo, Integración y

Negociaciones Comerciales Internacionales

TEXTO UNICO ORDENADO DE LAS NORMAS CON RANGO DE LEY EMITIDAS EN RELACION A LOS CENTROS DE EXPORTACION,TRANSFORMACION, INDUSTRIA, COMERCIALIZACION Y SERVICIOS -CETICOS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE CETICOS

Artículo 1.- Declárase de interés prioritario el desarrollo de las zonas sur y norte del país mediante la promoción de la inversión privada en infraestructura de la actividad productiva y de servicios.

El desarrollo de la zona sur se realizará sobre la base del Eje Matarani-Ilo-Tacna.

El desarrollo de la zona norte se realizará sobre la base del Eje Paita-Piura-Sullana-Tumbes.

(Artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 842 y Artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 864)

Artículo 2.- Créase sobre la base del área e infraestructura de las Zonas Francas Industriales de Ilo, Matarani y Paita y de la Zona de Tratamiento Especial Comercial de Tacna - ZOTAC, los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios, CETICOS, de Ilo, Matarani y Tacna, así como de Paita, destinados a la realización de dichas actividades.

En dichos Centros se podrán prestar servicios de reparación, reacondicionamiento de mercancías, modificaciones, mezcla, envasado, maquila, transformación, perfeccionamiento activo, distribución y almacenamiento de bienes, entre otros.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se autorizará la lista de actividades productivas y de servicios que podrán instalarse en dichos CETICOS.

(Artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 842 y Artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 864)

Artículo 3.- *Las empresas que se constituyan o establezcan en los CETICOS de Ilo, Matarani y Tacna y en el de Paita, hasta el31 de diciembre del año 2004y cuyas operaciones anuales correspondan en no menos del 92% a la exportación de los bienes que producen, estarán exoneradas hasta el 31 de diciembre del año 2012 del Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal, Impuesto de Promoción Municipal Adicional, Impuesto Selectivo al Consumo, Contribución al FONAVI, así como de todo impuesto, tasa, aportación o contribución, tanto del gobierno central como municipal, incluso de aquellos que requieren de norma exoneratoria expresa.****(1)***

Estas empresas podrán efectuar otro tipo de operaciones inclusive entre usuarios de un CETICOS, hasta por el equivalente del 8% de sus operaciones anuales, sin perder el beneficio establecido en este artículo. Dichas empresas estarán gravadas con el Impuesto a la Renta por las operaciones antes indicadas. Asimismo, estas operaciones estarán gravadas con todos los tributos que afecten las ventas, importaciones y prestaciones de servicios según corresponda, cuando se realicen en el resto del territorio nacional, excepto lo dispuesto en los Artículos 12 y 13 del presente Texto Unico Ordenado.

Si al final del ejercicio se determina que las operaciones de exportación de los bienes que producen fue menor al 92%, el contribuyente estará obligado al pago del total del Impuesto a la Renta que corresponda a dicho ejercicio, así como de la Contribución al FONAVI por todos los meses del mismo ejercicio.

Para lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá como"operaciones"las exportaciones, la reexpedición de mercancías al exterior y las establecidas en el Artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 821 excepto las importaciones; y como"bienes que produce"los que hubiesen sido elaborados o manufacturados por los mismos usuarios de los CETICOS.

Sólo para efectos del cálculo del porcentaje a que se refieren los párrafos precedentes, las operaciones de reexpedición de mercancías al exterior se considerarán dentro del cómputo del 8%.

*Los productos fabricados por los usuarios de los CETICOS, podrán ingresar al resto del territorio nacional bajo los regímenes de admisión temporal, importación temporal y reposición de mercancías en franquicia.***(2)(3)**

(Artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 842, precisado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nº . 865 y sustituido por el Artículo 1 de la Ley Nº 26831; Artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 864 sustituido por el Artículo 2 de la Ley Nº 26831)

(1) De conformidad con la Primera Disposición Modificatoria de la Ley N° 28569, publicada el 05 Julio 2005**, se modifica el artículo 3 del presente Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley emitidas con relación a los CETICOS, respecto al plazo de constitución de las empresas y el plazo de las exoneraciones hasta el 31 de diciembre de 2012.**

(2) De conformidad con la Décimo Tercera Disposición Complementaria Derogatoria y Final de la Ley N° 28569, publicada el 05 Julio 2005**, se deja sin efecto la aplicación del porcentaje previsto en el presente Artículo.**

(3) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 29710, publicada el 17 junio 2011**, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 3. El desarrollo de las actividades autorizadas en los Ceticos del país está exonerado del impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, impuesto selectivo al consumo, impuesto de promoción municipal, así como de todo tributo, tanto del Gobierno Central como de los gobiernos regionales y de las municipalidades, creado o por crearse, incluso de los que requieran de norma exoneratoria expresa, excepto las aportaciones a EsSalud y las tasas.

La transferencia de bienes y la prestación de servicios entre los usuarios instalados en los Ceticos están exoneradas del impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, impuesto selectivo al consumo y de cualquier otro impuesto creado o por crearse, incluso de los que requieran exoneración expresa.

Estas exoneraciones se aplican hasta el 31 de diciembre de 2022 conforme al plazo que establece la Ley 29479, Ley que prorroga el plazo de las exoneraciones de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (Ceticos).**?**

CONCORDANCIAS: **D.S. Nº 008-2001-ITINCI**

Ley N° 28569, 2da. Disp.Comp.Derog y Final

Ley N° 29479, Art. 1

Ley Nº 29710, Segunda Disp.Compl. Final (Ley de fortalecimiento de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS)

Artículo 4.- Los CETICOS de Ilo, Matarani y Tacna, así como de Paita, se consideran Zonas Primarias Aduaneras. En ese sentido, las mercancías que ingresen a dichos Centros, desembarcadas únicamente por los puertos de Ilo y Matarani, o de Paita, respectivamente, no están afectos al pago de derechos arancelarios, Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto de Promoción Municipal, Impuesto de Promoción Municipal Adicional y demás tributos que gravan las mismas, incluyendo los que requieran mención expresa y podrán ser objeto de reexpedición al exterior.

*El ingreso de mercancías al resto del territorio nacional proveniente de dichos centros estará sujeto a los derechos arancelarios, Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto de Promoción Municipal, Impuesto de Promoción Municipal Adicional y demás tributos de importación que corresponda.***(*)**

(Primer y segundo párrafo del Artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 842. Artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 864, Artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 865)

(*) Segundo Párrafo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30777, publicada el 25 mayo 2018**, cuyo texto es el siguiente:**

" El ingreso de mercancías al resto del territorio nacional proveniente de dichos centros estará sujeto a los derechos arancelarios, Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto de Promoción Municipal y demás tributos de importación que corresponda.**"**

" Los productos manufacturados en las zonas especiales de desarrollo (ZED) cuyo destino sea el resto del territorio nacional pagan, en lo que corresponde al ad valórem, la tasa arancelaria más baja que se aplique en el país, según los acuerdos y convenios internacionales. Por excepción, se exonera de los derechos arancelarios que graven la importación de la mercancía que se obtenga como resultado de los procesos productivos de las actividades de industria, agroindustria, maquila, ensamblaje, reparación, reacondicionamiento o mantenimiento de maquinaria, motores y equipos, y otras que generen valor agregado, siempre y cuando figuren en la lista aprobada por resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con los ministerios de la Producción y de Comercio Exterior y Turismo. Dicha lista debe ser propuesta por las juntas de administración de las ZED que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en funcionamiento.

El trámite aduanero correspondiente puede ser efectuado mediante despacho simplificado de importación, a través de despachos parciales, independientemente de que la mercancía ingresada a la ZED tenga un valor superior al máximo establecido por la legislación aduanera y que correspondan a uno o más manifiestos de carga.

Los usuarios de las ZED pueden ingresar temporalmente y retirar de sus instalaciones bienes de su propiedad destinados para el funcionamiento administrativo y la operatividad de sus actividades, bajo autorización y control de la respectiva administración de la ZED.**"(*)**

(*) Párrafos incorporados por el Artículo 2 de la Ley N° 30777, publicada el 25 mayo 2018.

Artículo 5.- *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, autorízase el ingreso de mercancías provenientes del exterior por cualquiera de las Aduanas de la República, con destino a los CETICOS, siempre y cuando se trate de mercancías destinadas a su reexpedición al exterior o de mercancías extranjeras que siendo transformadas en los CETICOS sean exportadas al exterior. El ingreso de las mercancías antes señaladas por Aduanas de jurisdicción diferente a la de algún CETICOS, se efectuará bajo el régimen aduanero de tránsito.***(*)**

(*) Primer párrafo sustituido por la Segunda Disposición Modificatoria de la de la Ley N° 28569, publicada el 05 Julio 2005**, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 5.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, autorízase el ingreso de mercancías provenientes del exterior por cualquiera de las Aduanas de la República, con destino a los CETICOS, para su nacionalización, reexpedición al exterior, o de mercancías extranjeras que siendo transformadas en los CETICOS sean exportadas al exterior; dicho ingreso se efectuará bajo el régimen aduanero de tránsito."

*Si las mercancías no han ingresado al País por los puertos de Ilo, Matarani o Paita, deberán necesariamente salir por dichos puertos.***(*)**

(*) Segundo Párrafo dejado sin efecto por Segunda Disposición Modificatoria de la de la Ley N° 28569, publicada el 05 Julio 2005.

*Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable a las mercancías a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 843.***(*)**

(*) Tercer Párrafo dejado sin efecto por Segunda Disposición Modificatoria de la de la Ley N° 28569, publicada el 05 Julio 2005.

Para el adecuado control y supervisión de lo dispuesto en el presente artículo, la Superintendencia Nacional de Aduanas dispondrá las acciones necesarias que cautelen el interés fiscal.

(Artículo 6 de la Ley Nº 26831)

Artículo 6.- Autorízase el transporte de mercancías en tránsito aduanero entre los CETICOS de Ilo, Matarani y Tacna.

(Artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 842)

Artículo 7.- El ingreso de mercancías nacionales y la prestación de servicios provenientes del resto del territorio nacional hacia los CETICOS de Ilo, Matarani y Tacna, así como de Paita, se considerará como una exportación. Si ésta tiene el carácter de definitiva, le será aplicable las normas referidas a la restitución simplificada; de los derechos arancelarios y del Impuesto General a las Ventas, así como cualquier otra norma que en materia tributaria se dicte vinculada a las exportaciones.

Las mercancías nacionales que ingresen a los CETICOS para efectos de maquila, no podrán ser nacionalizadas nuevamente, sino que deberán ser transformadas o utilizadas en la actividad desarrollada o exportadas.

(Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 842, Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 864)

Artículo 8.- A partir de la fecha de vigencia de la Ley N° 26831 y hasta el 31 de diciembre del año 2012, los ingresos que se obtengan por la reexpedición al exterior de mercancías extranjeras desde un CETICOS,están exonerados del Impuesto a la Renta. Asimismo, durante el mismo período, las operaciones que se efectúen entre los usuarios dentro de un CETICOS,*estarán exoneradas del Impuesto General a las ventas e Impuesto de Promoción Municipal*.**(*)**

(Artículos 3 y 4 de la Ley N° 26831)

(*) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley Nº 29710, publicada el 17 junio 2011**, se deroga la exoneración para las operaciones que se efectúen entre los usuarios dentro de un Ceticos contenida en el presente artículo.**

Artículo 9.- Amplíese a los insumos y materias primas utilizadas en el proceso productivo el beneficio del pago fraccionado de los derechos arancelarios en nueve (9) cuotas iguales de vencimiento semestral, a que se refiere el D.S. N° 37-96-EF.

Los contribuyentes podrán acogerse a lo dispuesto en el párrafo anterior, siempre que renuncien a los regímenes especiales respecto a los tributos del Gobierno Central, concedidos por leyes sectoriales y/o por zona geográfica.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores sólo será de aplicación para aquella mercancía desembarcada en los puertos de Ilo, Matarani o Paita.

(Artículo 7 del Decreto Legislativo N° 842, Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 864)

TITULO II

REGIMEN ESPECIAL DEL CETICOS TACNA Y LA ZONA DE COMERCIALIZACION DE TACNA - ZOTAC

Artículo 10.- El CETICOS Tacna está constituido sobre la base del área de 394.5 hectáreas que comprende el Complejo de Depósitos Francos de Tacna, ubicado en el km. 1,303 de la carretera Panamericana Sur.

La Zona de Comercialización de Tacna comprende el distrito de Tacna de la provincia de Tacna, así como el área donde se encuentran funcionando los mercadillos en el distrito del Alto de la Alianza de la provincia de Tacna, con exclusión del área del CETICOS Tacna a que se refiere el párrafo anterior.

(Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 865)

Artículo 11.- Extiéndase al CETICOS de Tacna los beneficios del arancel especial a que se refiere el Artículo 17 del Decreto Legislativo N° 704, aplicable de acuerdo a lo establecido mediante Decreto Supremo N° 13-96-EF y Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 247-96 .

Precísase que las mercancías que ingresen a la Zona de Comercialización de Tacna provenientes del CETICOS de Tacna, desembarcadas por los puertos de Ilo y Matarani y comprendidas en la relación aprobada por Decreto Supremo N° 13-96-EF, estarán afectas únicamente a un arancel especial del 8%, quedando inafectas de los tributos que graven la importación. Dicho Arancel se aplicará sobre el valor CIF Aduanero o sobre el valor de adquisición de los bienes por el usuario de la Zona de Comercialización de Tacna, el que resulte mayor.

Manténgase vigente la distribución del arancel especial antes mencionado. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá modificar la tasa del referido arancel especial, su distribución, así como la relación de mercancías sujetas al mismo.

(Tercer párrafo del Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 842, Artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 865, sustituido por el Artículo 5 de la Ley N° 26831)

Artículo 12.- Precísase que la venta de bienes comprendidos en la relación a que se refiere la norma señalada en el artículo anterior, dentro de la Zona de Comercialización de Tacna, está exonerada del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal, Impuesto de Promoción Municipal Adicional y del Impuesto Selectivo al Consumo.

También está exonerada de los tributos mencionados en el párrafo anterior, la venta de bienes comprendidos en la relación de bienes susceptibles de ser comercializados en la Zona de Comercialización de Tacna que efectúen los usuarios de CETICOS Tacna a los usuarios de la Zona de Comercialización de Tacna.

(Artículo 3, Decreto Legislativo Nº 865, sustituido por el Artículo 6, Ley Nº 26831)

Artículo 13.- Las personas naturales que, en calidad de turistas visiten la Zona de Comercialización de Tacna, podrán comprar bienes por los montos y volúmenes que se señalen por Decreto Supremo. Para tal efecto, se continuará aplicando lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 202-92-EF.

(Artículo 3, Decreto Legislativo Nº 865,sustituido por el Artículo 5, Ley N° 26831)

Artículo 14.- Autorízase a los usuarios de la Zona de Comercialización de Tacna debidamente registrados ante la administración del CETICOS Tacna y hasta el 31 de diciembre de 1999, el ingreso por el Puesto de Control de Santa Rosa de las mercancías que se encuentran en la lista de bienes susceptibles de ser comercializados en la Zona de Comercialización de Tacna, hasta el límite de US$ 2,000 por despacho y hasta un máximo de US$ 10,000 por mes.

El traslado de las mercancías a que se refiere el párrafo anterior hasta el CETICOS Tacna, se efectuará bajo control aduanero, e ingresarán al almacen de la administración de dicho Centro para su posterior retiro, previo pago del arancel especial, por parte del comerciante autorizado.

La Superintendencia Nacional de Aduanas en un plazo no mayor de 10 días calendario, dictará las normas operativas que resulten necesarias, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

(Artículo 7, Ley Nº 26831)

Artículo 15.- Precísase que la exoneración del Impuesto a la Renta dispuesta por el Decreto Supremo Nº 057-90-PCM y normas modificatorias aplicables a los usuarios de los depósitos francos ha tenido vigencia hasta el 31 de diciembre de 1996.

(Artículo 9, Ley N° 26831)

DISPOSICIONES VARIAS

Primera.- Deróguese el Decreto Legislativo Nº 704.

(Artículo 10 del Decreto Legislativo Nº 842)

Segunda.- Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrán establecer zonas de extensión con las características del CETICOS Paita en las provincias de Piura, Tumbes y Sullana.

(Artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 864)

Tercera.- Amplíase al CETICOS Paita las disposiciones establecidas por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 843 para los vehículos automotores que sean desembarcados por el puerto de Paita y que cumplan con las características del citado dispositivo.

(Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo Nº 864)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- *La Administración de los CETICOS de Ilo, Matarani y Paita corresponderá a la CONAFRAN y la Administración del CETICOS Tacna corresponderá a la ZOTAC, en tanto no se publique el reglamento respectivo.* **(*)**

(Primera Disposición Transitoria de los Decretos Legislativos N°s. 842 y 864 respectivamente)

(*) Primera Disposición Transitoria derogada por la Úndecima Disposición Complementaria Derogaroria y Finales de la Ley N° 28569, publicada el 05 Julio 2005.

Segunda.- Con el objeto de consolidar los ejes de desarrollo a constituir en la zona sur del país, declárase de prioridad nacional la prestación de servicios públicos y la construcción, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento, según sea el caso, de las carreteras Ilo - Matarani e Ilo - Desaguadero.

(Artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 842)

Tercera.- La Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI- deberá dar prioridad a la privatización de los servicios públicos a cargo de las empresas estatales en las zonas mencionadas en el Artículo 1 del presente Texto Unico Ordenado, en los puertos, aeropuertos, ferrocarriles, servicios eléctricos y otros a efectos que estos servicios sean transferidos al sector privado.

(Segunda Disposición Transitoria de los Decretos Legislativos Nº s 842 y 864 respectivamente)

Cuarta. - La Comisión de Promoción de Concesiones Privadas (PROMCEPRI) promoverá prioritariamente el otorgamiento en concesión de obras o servicios públicos, necesarios para el desarrollo del Eje Matarani-Ilo-Tacna, así como de las principales carreteras de la red vial nacional ubicadas en dichas zonas.

(Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo Nº 842)

Quinta.- Las empresas establecidas en la Zona Franca de Ilo a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 842, mantendrán los beneficios establecidos para dicha zona, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 704 y sus respectivos contratos.

(Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo Nº 842)

DISPOSICION FINAL

Unica.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales se podrán

dictar las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación de los Decretos Legislativos N°s. 842 y 864 y de la Ley Nº 26831.

(Artículo 9 del Decreto Legislativo N° 842, Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 864 y Artículo 10, Ley N° 26831)